

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Valle, 27 de abril de 2021. A despacho del señor Juez, el presente trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de LUZ JANETH JOAQUI VELASCO, junto a la cesión de la deuda presentada por la apoderada del ente acreedor MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, la solicitud allegada por el apoderado judicial de Bancolombia S.A., y la documentación aportada por la liquidadora designada dentro del presente trámite. Provea usted.



**GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO**  
Secretaria.

Referencia: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.

Deudor: LUZ JANETH JOAQUI VELASCO.

Acreedores: ALCALDIA DE CALI, BANCOLOMBIA, REINTEGRA, VIVAYCO S.A., JOSE REYNALDO JOAQUI, REFINANCIA, OSCAR MARIN BARRERA, BANCO DE BOGOTÁ, CONCILIARTE, INVERSORA PICHINCHA, LILIANA DELISCHERF, FEDERMAN VALENCIA, EDINSON FABIAN ALZATE.

Radicado: 029- 2017-00173.

AUTO No.930

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, así como la documentación allí referenciada, observa la instancia, en cuanto al ACUERDO DE CESIÓN Y SUBROGACIÓN A TITULO ONEROSO SUSCRITO ENTRE EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI EN CALIDAD DE CEDENTE Y ERICK ALEJANDRO PAREDES JOAQUI EN CALIDAD DE CESIONARIO, aportado por la apoderada de aquella, observa la instancia que, antes de proceder a impartir el trámite pertinente, deberá la parte interesada aportar el poder o documento que acredita la calidad en que actúa la señora MARIA DEL PILAR CANO STERLING, y la faculta para otorgar el poder en favor de la apoderada CARMEN YOLANDA CEBALLOS GONZALEZ, quien actúa en la cesión, en nombre y representación del ente acreedor. Así mismo, se observa que el poder en favor de CARMEN YOLANDA CEBALLOS GONZALEZ, aportado con el acuerdo de cesión, carece de la facultad de disponer del derecho, lo cual le impide realizar la cesión que pretende.

En lo que respecta al proyecto de calificación y graduación de créditos presentado por la liquidadora PATRICIA MONSALVE CAJIAO en fecha 13 de abril de 2021, en el que incluye la cesión de créditos realizada por el municipio de Santiago de Cali en favor de ERICK ALEJANDRO PAREDES JOAQUI, en virtud de lo señalado en el párrafo que precede, el Juzgado agregará al expediente el citado memorial para que, en caso de ser procedente, sea tenido en cuenta en la etapa que legal y procesalmente corresponde.

En lo atinente a la solicitud de fijación de honorarios definitivos, presentada por la liquidadora PATRICIA MONSALVE CAJIAO, no es posible acceder favorablemente a tal petición, como quiera que el presente trámite de liquidación patrimonial de la señora LUZ JANETH JOAQUI VELASCO, no se encuentra inmerso en la etapa procesal correspondiente para ello, por lo anterior, la instancia procederá a requerir a la citada auxiliar de justicia, a fin de que dé cumplimiento con lo señalado por este

Juzgado en el auto No. 2026 de fecha 03 de noviembre de 2020, dado que como allí se le indicó, deberá proceder con la notificación por aviso a los acreedores de la deudora, incluidos en la relación definitiva de acreencias, y al compañero permanente si fuera el caso, en la forma establecida en el artículo 292 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: Antes de proceder a impartir el trámite pertinente al ACUERDO DE CESIÓN Y SUBROGACIÓN A TITULO ONEROSO SUSCRITO ENTRE EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI EN CALIDAD DE CEDENTE Y ERICK ALEJANDRO PAREDES JOAQUI EN CALIDAD DE CESIONARIO, allegado el 05 de noviembre de 2021, deberá la parte interesada aportar el poder o documento que acredita la calidad en que actúa la señora MARIA DEL PILAR CANO STERLING, y la faculta para otorgar el poder en favor de la apoderada CARMEN YOLANDA CEBALLOS GONZALEZ, quien actúa en la cesión, en nombre y representación del ente acreedor. Lo anterior, atendiendo también, que el poder en favor de CARMEN YOLANDA CEBALLOS GONZALEZ, aportado con el acuerdo de cesión, carece de la facultad de disponer del derecho.

SEGUNDO: Consecuente con el numeral que antecede, el proyecto de calificación y graduación de créditos presentado por la liquidadora PATRICIA MONSALVE CAJIAO en fecha 13 de abril de 2021, en el que incluye la cesión de créditos realizada por el municipio de Santiago de Cali en favor de ERICK ALEJANDRO PAREDES JOAQUI, se agrega al expediente para que, en caso de ser procedente, sea tenido en cuenta en la etapa que legal y procesalmente corresponde, conforme a las reglas del proceso liquidatorio.

TERCERO: REQUERIR a la liquidadora PATRICIA MONSALVE CAJIAO, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral Tercero del auto No. 916 de fecha 17 de abril de 2017, en ese entendido deberá proceder a notificar por aviso a los acreedores de la deudora, incluidos en la relación definitiva de acreencias, y al compañero permanente si fuera el caso, en la forma establecida en el artículo 292 del C.G.P., para lo cual se otorga un término de 20 días, so pena de hacerse merecedora de las sanciones establecidas en la ley.

CUARTO: Por secretaría, si aún no se hubiere hecho, permítase el acceso del apoderado judicial de Bancolombia S.A. al expediente digital, compartiendo el vínculo del presente trámite de liquidación patrimonial que reposa en el ONE DRIVE de la Rama Judicial.

### NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 71  
De Fecha: 30 de abril de 2020



GLORIA AMPARO PENAGOS B.  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2018-0095-00  
DEMANDANTE: JESUS GEFREI ALZATE CALDERON  
DEMANDADA: ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS EVEREST S.A

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 857 calendarado el 19 de Abril de 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$298.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$298.000</b>

SON: DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 29 de abril de 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de abril de 2021.

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

**GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO**  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2018-0095-00  
DEMANDANTE: JESUS GEFREI ALZATE CALDERON  
DEMANDADA: ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS EVEREST S.A

AUTO N° 996

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes al folio 23 del expediente.

NOTIFÍQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 71 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 30 DE ABRIL DE 2021</p> <p>GLORIA AMPARO PENGAGOS BANGUERO Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

**LIQUIDACION DE COSTAS**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2018- 00371-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: CARLOS ARMANDO VIVEROS MEZU

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 854 calendarado el 16 de Abril de 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b>\$120.000</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$120.000</b>

**SON: CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE.**

Santiago de Cali, 29 de Abril de 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de Abril de 2021.

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.



**GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO**  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2018- 00371-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

DEMANDADO: CARLOS ARMANDO VIVEROS MEZU

AUTO N° 977

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes al folio 55 del expediente.

NOTIFÍQUESE

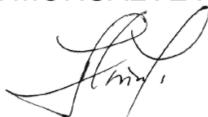


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 71 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 30 DE ABRIL DE 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENGAGOS BANGUERO Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 29 de abril de 2021

A despacho del señor Juez informando que la apoderada de la parte demandante aportó constancia del envío de la notificación por aviso del demandado CLAUDIA MILENA MONSALVE ARCILA. Provea usted.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

Demandante: FINESA S.A.  
Demandado: CLAUDIA MILENA MONSALVE  
GUILLERMO ALFONSO HORMAZA  
Radicación: 76001-40-03-029-2019-00164-00  
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No.947

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede y revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que la notificación realizada a la demandada CLAUDIA MILENA MONSALVE, no se atempera a lo establece el artículo 292 del C.G.P., el cual establece . “...Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior...”* Subrayado del despacho.

Conforme a la norma en cita y atendiendo que la parte no anexo copia informal de la providencia a notificar, ni fue cotejado y sellado por la empresa mediante el cual fue remitida, el juzgado no tendrá en cuenta la notificación realizada a la demandada CLAUDIA MILENA MONSALVE, hasta tanto se realice en debida forma.

De otra parte, como quiera que la parte interesada no ha efectuado las diligencias tendientes a la notificación del demandado GUILLERMO ALFONOS HORMAZA, carga que le corresponde a la parte actora, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación del demandado.

Por lo brevemente expuesto El Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** No tener en cuenta la comunicación de que trata el artículo 292 del C.G.P, realizada a la demandada CLAUDIA MILENA MONSALVE, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación del demandado GUILLERMO ALFONSO HORMAZA., so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

**TERCERO:** ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

*JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL*

*En ESTADO No 71 de hoy notifico el auto anterior.*

*Cali, Valle 30 de abril de 2021*



*GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO*  
*Secretaria*

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 29 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez el presente expediente junto con la documentación allegada el 22 de abril del presente año, por la empresa de correo SERVIENTREGA. Sírvase Proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA  
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA  
Demandante: MARIA DORIS YULE GONZALEZ  
Demandados: JOSE OVER DUQUE MARIN Y OTROS  
Radicación: 76001-40-03-029-2019-00454-00

AUTO N° 1026

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de Dos Mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, así como la documentación allí referenciada, procederá el Juzgado a agregar al expediente la documentación allegada por la empresa de correo SERVIENTREGA en fecha 22 de abril de 2021, mediante el cual, da respuesta al requerimiento realizado por el apoderado judicial de la demandante MARIA DORIS YULE GONZALEZ, encaminada a que aquella corrija la constancia de entrega del comunicado judicial remitido al demandado, a fin de que obre y conste dentro del plenario. Por lo anterior este Juzgado,

### RESUELVE

**ÚNICO: AGRÉGUENSE** para que obre y conste, la documentación allegada por la empresa de correo SERVIENTREGA en fecha 22 de abril de 2021, mediante el cual, da respuesta al requerimiento realizado por el apoderado judicial de la demandante MARIA DORIS YULE GONZALEZ, encaminada a que aquella corrija la constancia de entrega del comunicado judicial remitido al demandado.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 71  
De Fecha: 30 de abril de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora allego al correo electrónico del despacho constancia de entrega de notificación realizada al demandado, conforme lo establece el artículo 8º. Del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, dentro del término, la demandada no propuso excepciones. Provea usted.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)



GLORIA AMPARO PÉNAGOS BANGUERO  
Secretaria

DEMANDANTE: GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A. Nit. 900.220.753-6  
DEMANDADO: TERESITA DE JESUS OCAMPO SALAZAR C.C. 38.439.760  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00465-00  
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No 949

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 04 de junio de 2019, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra la ciudadana **TERESITA DE JESUS OCAMPO SALAZAR**, mayor de edad y vecino de Cali, portador de la cédula de ciudadanía número 38.439.760, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 1882 del 25 de junio de 2019, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme a lo establecido en artículo, del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra el ciudadano **TERESITA DE JESUS OCAMPO SALAZAR**, mayor de edad y vecino de Cali, portador de la cédula de ciudadanía número 38.439.760, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.760.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Librense los oficios respectivos a las entidades, donde fueron decretadas las medidas cautelares, a fin de que los dineros retenidos sean puestos a disposición de la oficina de ejecución civil municipal en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario.

**SEXTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

*JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL*

*EN ESTADO No. 71 de hoy notifico el auto anterior.*

*Cali, 30 de abril de 2021*



*GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO*  
*Secretaria*

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez para proveer sobre la notificación por aviso, realizadas al extremo pasivo. Sírvase Proveer

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

DEMANDANTE: MARIA ROSA ATEHORTUA ARANGO  
DEMANDADO: MARIA ELBA MEJIA GALLEGO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00540-00  
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No. 950

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Allega la apoderada, constancia de notificación realizada a la demandada, a través de la empresa M&M D´ Una Vez S.A.S., concerniente a la notificación por aviso de que trata 292 del C.G.P., con resultado de entrega de y la persona fue notificada en la dirección suministrada donde reside.

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que no hay prueba que se haya realizado la citación para la notificación personal de la demanda, que trata el artículo 291 del C.G.P., inciso 3º., por lo tanto, no se tendrá en cuenta dicha notificación, hasta tanto realice en debida forma la citación de que trata el artículo 291 Ibídem.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE

**UNICO:** No tener en cuenta la notificación personal de que trata el artículo 292 del C.G.P, enviada a la demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 71 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 30 de abril de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

**LIQUIDACION DE COSTAS**

REF.: PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO: 76001-40-03-029-2019-00777-00  
DEMANDANTE: EDIFICIO EL CASTILLO -PH  
DEMANDADO: MARIA ISABEL ANGEL AYALA

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 704 calendarado el 18 de marzo de 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b>\$118.300</b>
Notificación Judicial (Fl. 21)	\$8.600
Notificación Judicial (Fl. 32)	\$8.600
Notificación Judicial (Fl. 35)	\$8.600
<b>TOTAL</b>	<b>144.100</b>

**SON: CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE.**

Santiago de Cali, 29 de abril de 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de abril de 2021.

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.



**GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO**  
Secretaria

REF.: PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO: 76001-40-03-029-2019-00777-00  
DEMANDANTE: EDIFICIO EL CASTILLO -PH  
DEMANDADA: MARIA ISABEL ANGEL AYALA

AUTO N° 979

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintisiete (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes al folio 52 del expediente.

NOTIFÍQUESE

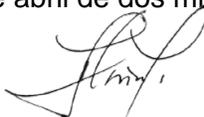


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 71 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 30 DE ABRIL DE 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO Secretaria</p>
---

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora allego al correo electrónico del despacho constancia de entrega de notificación realizada al demandado, conforme lo establece el artículo 8º. Del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, dentro del término, la demandada no propuso excepciones. Provea usted.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.  
DEMANDADO: OSCAR ARTURO ORTEGA MONTERO C.C. 1.087.108.074  
AURA MIREYA QUIJANO ARROYO C.C. 27.500.801  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00806-00  
Ejecutivo Mínima Cuantía

AUTO No 951

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 29 de septiembre de 2019, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra los ciudadanos **OSCAR ARTURO ORTEGA MONTERO y AURA MIREYA QUIJANO ARROYO**, identificados con cédulas de ciudadanía 1.087.108.074 y 27.500.801 respectivamente, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 3213 del 25 de octubre de 2019, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme a lo establecido en artículo, del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra el ciudadano **OSCAR ARTURO ORTEGA MONTERO y AURA MIREYA QUIJANO ARROYO**, identificados con cédulas de ciudadanía 1.087.108.074 y 27.500.801 respectivamente, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$720.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

*JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL*

*EN ESTADO No. 71 de hoy notifico el auto anterior.*

*Cali, 30 de abril de 2021*



*GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO*  
*Secretaria*

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de abril de 2021.

A Despacho del señor Juez el presente asunto para informarle que la entidad demandada ha otorgado poder al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, quien, presenta nulidad por indebida notificación y se fije caución para impedir las medidas cautelares. Además, le informo que la parte actora ha aportado la prueba de las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P, y oficios radicados ante las entidades bancarias, desistiendo de una de éstas. El BBVA solicita aclaración del Nit. del extremo pasivo. Sírvese proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00043-00  
DEMANDANTE: ALEXANDER GOMEZ BUSTAMANTE  
DEMANDADA: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA

AUTO No. 997

#### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

El Sr. Manuel José Castrillón Pinzón, en calidad de representante legal judicial de la entidad demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA, como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal adjunto, a través del correo institucional, allega poder otorgado al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, **el día 4 de marzo del presente año.**

Posteriormente, el 19 de marzo del año en curso el Dr. HERRERA AVILA, precisa que su representada recibió en su dirección electrónica documento con el que se pretende realizar la citación para notificación personal en los términos del artículo 291 del C.G. del P., resaltando que no se le remitió ninguna pieza del proceso y que al estar los juzgados en acceso restringido, su representada no cuenta con acceso al expediente, ni a la demanda o a sus anexos, por lo cual considera que tal notificación bajo ningún escenario puede considerarse surtida, por cuanto le vulnera el debido proceso ya que no se garantiza su acceso a la demanda y anexos conforme lo ordena el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por tanto, solicita se proceda a notificarle personalmente y deje sin efecto el remitido por el demandante.

Además, el día 05 de abril del presente año, el togado a través del correo institucional, con fundamento en el artículo 602 del C.G. del Proceso, solicita fijar caución mediante póliza judicial para impedir las medidas cautelares de embargo y secuestro de dineros o de cualquier otro tipo que se hayan solicitado en contra de su representada.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la entidad demandada, respecto de la nulidad que alega por indebida notificación, cabe resaltar que la apoderada actora el día 05 de abril del año en curso allegó al plenario la prueba de la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., con resultado positivo realizada al BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA el día **02 de marzo de 2021**, por medio de la empresa de correos *Servientrega*,

igualmente aportó el resultado positivo de la notificación por aviso, la cual se surtió el 26 del mismo mes y año.

Puestas las cosas de este modo y como quiera que la entidad demandada ha constituido apoderado judicial procederá este operador judicial a referirse a los temas en los siguientes términos:

En cuanto a la solicitud de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133, es requisito, entre otros, que quien alegue la nulidad, si tuvo la oportunidad, la debe alegar como excepción previa, requisito que no se cumple en el presente evento.

En lo referente a la solicitud relacionada con la fijación de la caución, el despacho accederá a ello de conformidad con el artículo 602 del C.G.P.

De otra parte, la abogada SANDRA JIMENA PARDO IMBACHÍ, apoderada Judicial de la parte demandante, ha presentado escrito manifestando desistir de la medida cautelar de embargo decretada sobre los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, CDAT o por cualesquier otro concepto susceptible de embargo, a nombre la demandada en la entidad MEGABANCO, por desconocer la dirección de ubicación, por tanto, esta instancia tendrá por desistida la medida cautelar decretada a través de auto No. 1112 fecha 22/07/2020, únicamente respecto de la citada entidad bancaria.

Finalmente atendiendo que la entidad financiera BBVA Colombia, con el fin de dar cumplimiento a la medida cautelar comunicada mediante oficio No.1532 de Julio 22 de 2020, ha solicitado aclarar el destinatario de la medida de embargo, toda vez que el NIT.860.003.020-1 indicado en el mencionado oficio corresponde a BBVA COLOMBIA SA y no ha BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA, por tanto, se procederá a poner en conocimiento de la parte actora esta situación para que proceda de conformidad, teniendo en cuenta que dicho NIT fue aportado en la demanda

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 y T.P No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido por la parte demandada.

SEGUNDO. Conforme lo dispone artículo 135, Iciso2, del Código General del Proceso, el despacho se abstiene de arle trámite a la nulidad formulada.

TERCERO. De conformidad con el Art. 602 del C.G.P., preste caución la sociedad demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA, en la suma de **\$18.480.000**, la cual deberá consignarse a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 760 012041029 del Banco Agrario, dentro de un término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación del presente auto.

CUARTO. GLOSAR a los autos para que obre y conste, las pruebas relacionadas con las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., y los oficios

de las entidades bancarias con sus respectivos sellos de recibido, allegadas al plenario.

QUINTO. Tener por desistida la medida cautelar consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en MEGABANCO, a nombre de la sociedad **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA**, identificada con NIT.860.003.020-1, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, CDAT o por cualquier otro concepto susceptible de embargo

SEXTO. PONER en conocimiento de la parte demandante, lo manifestado por **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA**, en respuesta a la orden de embargo, para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 71 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 30 DE ABRIL DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
SRIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

**LIQUIDACION DE COSTAS**

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00103-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS  
SIGLA: COOPASOFIN  
DEMANDADO: TULIO ENRIQUE PRADO IPUZ

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 586 calendarado el 17 de Marzo de 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$1.179.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.179.000</b>

**SON: UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE.**

Santiago de Cali, 29 de Abril de 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de Abril de 2021.

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.



**GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO**  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00103-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS  
SIGLA: COOPASOFIN  
DEMANDADO: TULIO ENRIQUE PRADO IPUZ

AUTO N° 978

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes al folio 36 del expediente.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 71 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 30 DE ABRIL DE 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENGAGOS BANGUERO Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACION: 76001-40-03-029-2020-00280-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD  
SIGLA: COOMUNIDAD.  
DEMANDADO: GILBERTO RENDON MARIN

Dando cumplimiento al numeral Cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 426 calendarado el 26 de Febrero de 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada:

AGENCIAS EN DERECHO	\$213.000
Envío de Oficio al Pagador (Folio 24 )	\$ 4.950
<b>TOTAL</b>	<b>217.950</b>

**SON: DOSCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE.**

Santiago de Cali, 29 de Abril de 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de Abril de 2021.

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Además le informo que la apoderada actora está solicitando dar trámite a la solicitud de remanentes del 30 de Octubre de 2020 y requerimiento al Juzgado 22 Civil Municipal de Cali. Sírvase Proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACION: 76001-40-03-029-2020-00280-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD

SIGLA: COOMUNIDAD.

DEMANDADO: GILBERTO RENDON MARIN

AUTO No.976

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se dictó auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., impartirá APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes al folio 63 del expediente.

De otra parte atendiendo la solicitud incoada por la apoderada actora, relacionada con la medida cautelar consistente en el embargo y Secuestro de los remanentes que llegaren a ser desembargados de propiedad del aquí demandado GILBERTO RENDON MARIN, dentro del proceso que adelanta la Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente en el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali, bajo radicación 76001400301220200011400, el despacho ya se pronunció mediante auto No.072 del 14 de Enero del presente año.

En cuanto al requerimiento solicitado respecto de la medida cautelar decretada por auto No. 1559 del 12 de Agosto de 2020, numeral segundo, se observa que el mismo no procede teniendo en cuenta que al revisar las actuaciones, se constató que no obra en el expediente prueba del envío del oficio dirigido al Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, comunicando la medida, por cual se procederá con el envío del mismo, a través del correo institucional.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** las costas liquidadas en secretaria, obrantes al folio 63 del expediente.

**SEGUNDO. ESTESE** a lo dispuesto en auto No. 072, emitido por este Despacho el día 14 de Enero de 2021.

TERCERO. NEGAR por improcedente la solicitud de requerimiento al Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 71 de hoy, notifico el auto anterior.

CALI, 30 DE ABRIL DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez el presente expediente junto con el escrito y anexos aportados en fecha 04 de marzo de 2021 por la parte actora. Sírvase Proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
Demandante: GLORIA MERA BOHORQUEZ  
Demandada: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.  
Radicación: 76001-40-03-029-2020-00459-00

AUTO N° 1023

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de abril de Dos Mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, así como el memorial y anexos allí referenciados, aportados por el apoderado judicial de la demandante, se observa que mediante auto No. 613 de fecha de 16 de marzo de 2021, la Instancia omitió pronunciarse respecto de la citada documentación, memorial en el que el togado manifiesta que descurre el traslado de la contestación, aporta registro histórico del vehículo de placas HEL660 y grabación de la audiencia realizada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN.

Al respecto, atendiendo que para la fecha en que el apoderado actor aportó la referida documentación, la parte actora no había sido notificada de la demanda, es decir, el presente asunto no se encontraba inmerso en la etapa procesal pertinente para descorrer el traslado de la contestación, el Juzgado procederá a agregar el escrito y anexos al expediente, para que, en caso de ser procedente, sea tenida en cuenta en el momento que legal y procesalmente corresponde.

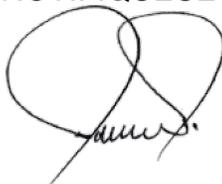
De otro lado, teniendo en cuenta que la entidad demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., se notificó por conducta concluyente, mediante providencia No. 613 del 26 de marzo de 2021, notificado por estado el día 27 del mismo mes y año, y atendiendo que el termino de contestación ya feneció, procedente es correr traslado a la parte demandante, de las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo de la demanda. Por lo anterior este Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: AGRÉGUESE** al expediente, el escrito y anexos allegados el 04 de marzo de 2021, aportado por la parte demandante, el cual, de ser ratificado por la parte interesada dentro del término oportuno, será tenido en cuenta dentro del presente asunto.

**SEGUNDO:** Por secretaria córrase traslado de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial de la sociedad demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en fecha 01 de marzo de 2021, tal como lo prevé el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 71  
De Fecha: 30 de abril de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

**LIQUIDACION DE COSTAS**

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACION: 76001-40-03-029-2020-00520-00  
DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO SA  
DEMANDADO: JUAN CARLOS MORALES GONZALEZ

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 727 calendarado el 08 de Abril de 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$412.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$412.000</b>

**SON: CUATROCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE.**

Santiago de Cali, 29 de Abril de 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de Abril de 2021.

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.



**GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO**  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACION: 76001-40-03-029-2020-00520-00  
DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO SA  
DEMANDADO: JUAN CARLOS MORALES GONZALEZ

AUTO N° 980

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes al folio 105 del expediente.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 71 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 30 DE ABRIL DE 2021



**GLORIA AMPARO PENGAGOS BANGUERO**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora allego al correo electrónico del despacho constancia de entrega de notificación realizada al demandado, conforme lo establece el artículo 8º. Del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, dentro del término, la demanda no propuso excepciones. Provea usted.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00015-00  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A  
DEMANDADO: RUBEN DARIO GOMEZ BUITRAGO

AUTO No 952

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 14 de enero de 2021, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **RUBEN DARIO GOMEZ BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía número 98.467.169, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 447 del 04 de marzo de 2021, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme a lo establecido en artículo, del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra el ciudadano **RUBEN DARIO GOMEZ BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía número 98.467.169, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$3.120.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

*JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL*

*EN ESTADO No. 71 de hoy notifico el auto anterior.*

*Cali, 30 de abril de 2021*



*GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO*  
*Secretaria*

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora allego al correo electrónico del despacho constancia de entrega de notificación realizada al demandado, conforme lo establece el artículo 8º. Del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, dentro del término, la demanda no propuso excepciones. Provea usted.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00017-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADOS: AARON MAURICIO CASTRILLON SERNA  
CAMV INGENIERIA SAS

AUTO No 948

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 15 de enero de 2021, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **AARON MAURICIO CASTRILLON SERNA** identificada con cédula de ciudadanía número 4.615.788 y **CAMV INGENIERIA S.A.S**, con NIT. 890.908.938-8., donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 516 del 05 de marzo de 2021, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme a lo establecido en artículo, del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra el ciudadano **AARON MAURICIO CASTRILLON SERNA** identificada con cédula de ciudadanía número 4.615.788 y **CAMV INGENIERIA S.A.S**, con NIT. 890.908.938-8, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CIENTO CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$2.104.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

*JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL*

*EN ESTADO No. 71 de hoy notifico el auto anterior.*

*Cali, 30 de abril de 2021*



*GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO*  
*Secretaria*

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informándole que se ha recibido comunicado proveniente del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición – Centro de Conciliación Profesional –, de la ciudad de Cali, mediante el cual informan que aceptaron la solicitud y dieron trámite a la negociación de deudas por insolvencia de persona natural del señor RICARDO GOMEZ GOMEZ, el cual se adelantará bajo las reglas señaladas en la Ley 1564 de 2012. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 29 de abril de 2021.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00051-00  
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: RICARDO GOMEZ GOMEZ

AUTO N° 953

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria que antecede, encuentra el Despacho que efectivamente el artículo 545 del C.G.P en su numeral 1) determina que en el momento en que el centro de conciliación o notaria en su defecto, acepte la solicitud de trámite de negociación de deudas, traerá una serie de efectos jurídicos entre los cuales se encuentra la suspensión de los procesos ejecutivos que se encuentren en curso así:

*“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...” (Subraya y Negrilla Fuera de Texto).*

En razón a dicho fundamento legal no puede este Despacho continuar con el trámite normal del presente proceso ejecutivo, respecto del demandado RICARDO GOMEZ GOMEZ, suspendiéndose el mismo hasta tanto, el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición – Centro de Conciliación Profesional –, de la ciudad de Cali, nos notifique de la suerte que corrió dicho trámite, toda vez que cualquier actuación que se realice con posterioridad a la notificación de la aceptación de la solicitud, podrá ser declarada nula.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**UNICO:** SUSPÉNDASE de manera indefinida el presente proceso ejecutivo respecto del demandado **RICARDO GOMEZ GOMEZ**, a partir del 09 de marzo de 2021, fecha en que se aceptó la solicitud de negociación de deudas dentro del proceso de Insolvencia de Persona Natural No comerciante, y el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición – Centro de Conciliación Profesional –, de la ciudad de Cali, notifique la suerte que corrió dicho tramite

NOTIFIQUESE

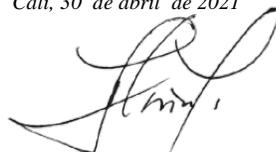


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

*JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL*

*EN ESTADO No. 71 de hoy notifico el auto anterior.*

*Cali, 30 de abril de 2021*



*GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO*  
*Secretaria*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

**LIQUIDACION DE COSTAS**

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00078-00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: WILLIAM CERON

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 841 calendarado el 14 de Abril de 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$431.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$431.000</b>

**SON: CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE.**

Santiago de Cali, 29 de Abril de 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 29 de Abril de 2021.

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.



**GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO**  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00078-00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: WILLIAM CERON

AUTO N° 998

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes al folio 45 del expediente.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 71 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 30 DE ABRIL DE 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO Secretaria</p>
---

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 27 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez el presente expediente junto con los oficios aportados por las entidades que administran bases de datos crediticios DATACREDITO y CIFIN, así como el correo electrónico remitido por la liquidadora designada, aceptando la designación en el cargo. Sírvase Proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

Referencia: IPNNC - LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
SOLICITANTE: CRISTINA PAOLA PEÑA BETANCOURT C.C. 67014302  
RADICACION: 2021-00122-00

AUTO N° 1025

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de abril de Dos Mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, así como los escritos allí referenciados, este Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** AGRÉGUESE al expediente, el escrito allegado el 20 de abril de 2021, por TRANSUNION COLOMBIA -CIFIN S.A.S., en el que informa que procedió a realizar la marcación respectiva en su base de datos, a fin de que obre y conste dentro del presente asunto.

**SEGUNDO:** AGRÉGUESE al expediente, el escrito allegado el 20 de abril de 2021, por EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACREDITO, en el que informa que procedió con la inclusión de la información del presente asunto en su base de datos, a fin de que obre y conste dentro del presente asunto.

**TERCERO:** Atendiendo lo manifestado por la liquidadora LUZ ANDREA SALAZAR ROJAS, mediante correo electrónico de fecha 15 de abril de 2021, en el que informa que acepta la designación en el cargo y solicita se conceda cita para la respectiva posesión, procédase por secretaria con la autorización de la citada Auxiliar de Justicia para el ingreso al Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 71  
De Fecha: 30 de abril de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de abril de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que fue allegada la póliza correspondiente a la caución que se fijara en providencia del 07 de abril del presente año. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
SECRETARIA

DEMANDANTE: SANTIAGO VELEZ DIAZ  
DEMANDADO: DIEGO HERNANDO MENDOZA ALVARADO  
RADICACION: 7600140030292021-0016900

AUTO No. 1024

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el anterior informe de secretaría, teniendo en cuenta que la parte actora presentó la póliza correspondiente a la caución que se fijara en el numeral Cuarto de la providencia No. 759 de fecha 07 de abril de 2021, y consecuente con la petición del apoderado demandante en el libelo demandatorio, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que proceda con la medida de inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble distinguido bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 370-890016 de esa entidad. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: ORDÉNASE la inscripción de la presente demanda que fue admitida mediante auto No. 759 de fecha 07 de abril de 2021, en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 370-890016, del bien inmueble objeto del litigio, de propiedad del demandado DIEGO HERNANDO MENDOZA ALVARADO, identificado con la C.C. 14956700. Librese oficio pertinente dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 71

De Fecha: 30 de abril de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.  
Secretaria

SU

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto el 25/03/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100212 Sírvese proveer.-



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: C.I. IMPORT GLOBAL MARKETING S.A.S.  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00212-00 Verbal

AUTO No 954

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra C.I. IMPORT GLOBAL MARKETING S.A.S., observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. Deberá adecuar el poder que lo faculte para adelantar la presente demanda verbal de restitución, dado que, no da cumplimiento al Artículo 5º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*
2. Deberá aportar el certificado de tradición de la Secretaria de Tránsito correspondiente al mueble objeto de restitución, debidamente actualizado, con una vigencia no mayor a 30 días.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

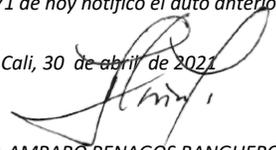
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 71 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 30 de abril de 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

Proceso: SUCESION INTESTADA  
Solicitante: JHON ESTEBAN GONZALEZ CAMPO  
Causante: RUBEN DRIO GONZALEZ SOLIS  
Radicación: 76001-40-03-029-2021-00214-00

AUTO No. 929

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda de sucesión propuesta por JHON ESTEBAN GONZALEZ CAMPO, en nombre propio, en la cual es causante el señor RUBEN DARIO GONZALEZ SOLIS, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso,

### R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

### NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 71

De Fecha: 30 de abril de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora no subsanó la presente demanda. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00245-00  
DEMANDANTE: BONNIPLAST S.A.S.  
DEMANDADA: JEFFERSON MANUEL ASPRILLA VALENCIA

AUTO No. 1027

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente digital, junto al escrito de subsanación y anexos allegados por el apoderado judicial de la parte demandante, se avizora que la demanda no fue subsanada en debida forma, como quiera que no se dio cumplimiento al numeral 5 del auto No. 912 del 20 de abril de 2021, mediante el cual la instancia inadmitió la demanda, lo anterior, teniendo en cuenta que, en el citado numeral, el Juzgado le indicó a la parte actora, que debía corregir la demanda en su integridad, así como el poder y el escrito de medidas cautelares, en el sentido de indicar de manera correcta el nombre del demandado.

Al respecto, vale decir que, en las facturas de venta aportadas, que son base de la presente demanda ejecutiva, se avizora que el nombre correcto del demandado es MANUEL JEFFERSON VALENCIA ASPRILLA, no obstante, el togado, junto con el memorial de subsanación, aporta escrito de demanda, poder y medidas cautelares, en los cuales, indica como demandado a JEFFERSON MANUEL VALENCIA ASPRILLA. Por lo anterior, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 71  
De Fecha: 30 de abril de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 20/04/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210026600. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00266-00  
DEMANDANTE: EDGAR BEJARANO  
DEMANDADOS: FRANCISCO JAVIER ALVAREZ HERRERA y AMANDA LUCIA DELGADO DIAZ

AUTO No. 928

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Abril De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por EDGAR BEJARANO, a través de endosatario en procuración, contra FRANCISCO JAVIER ALVAREZ HERRERA y AMANDA LUCIA DELGADO DIAZ, encuentra el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Observa el Despacho que no se da cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** el resaltado es del Despacho.

2º. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como bases del recaudo ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 71

De Fecha: 30 de abril de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 23/04/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210027600. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00276-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADA: KATHERINE MORALES RODRIGUEZ

AUTO No. 1021

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Abril De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, contra KATHERINE MORALES RODRIGUEZ, encuentra el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Observa el Despacho que no se da cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* el resaltado es del Despacho.

2º. Deberá adecuar el acápite de pretensiones, toda vez que en el numeral 3º del mismo, refiere que la suma de \$9.919.417, corresponde a intereses corrientes, lo cual no es congruente con lo manifestado en el acápite de hechos.

3º. Existe insuficiencia de poder para promover la presente demanda ejecutiva, ello pues en el memorial poder aportado, no se identificó de manera plena la obligación traída para su cobro. Por lo tanto, deberá aportar el memorial poder que lo faculte para presentar la presente demanda.

4º. Continuando con las falencias encontradas en el memorial poder aportado, observa la instancia que el mismo carece de rúbrica del otorgante LEILAM ARANGO DUEÑAS.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 71  
De Fecha: 30 de abril de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.  
Secretaria